

Oficio Nro. GADDMQ-SGSG-2020-0714-OF

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

Asunto: Requerimiento Informe Talento Humano

Señora Abogada
Damaris Priscila Ortiz Pasuy
Secretaria General del Concejo (E)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a su oficio No. GADDMQ-SGCM-2020-1629-O de 8 de mayo de 2020, mediante el cual se solicita al titular de esta Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad "...un informe respecto a la desvinculación laboral de trabajadores pertenecientes a la institución a su cargo..."

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

La desvinculación laboral, o la terminación de una relación laboral, se halla regida, para todos los efectos, por el Código del Trabajo, norma sustantiva que regula las relaciones entre trabajadores y empleadores, estableciendo, entre otros aspectos, lo atinente al inicio de dicha relación, las condiciones a las cuales estarán sujetos y las formas de terminación.

Los trabajadores, un término que puede ser empleado como el género, engloba a su vez a la especie: los funcionarios y servidores públicos que, por la naturaleza de sus funciones, están sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General de aplicación y a las normas internas dictadas por las distintas Unidades de Administración del Talento Humano.

Por tanto, en lo que a la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad compete, no se ha verificado ninguna desvinculación laboral de trabajadores.

En efecto, el artículo 4 de la LOSEP, dispone:

“Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del

Oficio Nro. GADDMQ-SGSG-2020-0714-OF

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

Trabajo.”

En cuanto a los funcionarias y funcionarios, servidoras y servidores públicos que prestan, o prestaban sus servicios, en esta Secretaría General, se hallan sujetos al cuerpo normativo antes señalado – la LOSEP – y en ésta se hallan varias formas para su ingreso, permanencia y salida de las instituciones públicas.

El artículo 17 de la LOSEP, acerca de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, manifiesta:

“Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley;

b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:

b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;

b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia;

b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;

b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y,

b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;

c) De libre nombramiento y remoción; y,

d) De período fijo.

Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser

Oficio Nro. GADDMQ-SGSG-2020-0714-OF

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.”

La norma transcrita establece la diferencia básica y elemental entre las formas de ingreso al servicio civil: los nombramientos para las vacantes existentes y los de libre nombramiento y remoción, mismos que engloban e incluyen las funciones de los funcionarios removidos de sus funciones.

Para mayor abundamiento, el artículo 81 de la LOSEP, determina:

“Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. **Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional.**

Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.

Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público.

Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta ley, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender.

A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.”

Oficio Nro. GADDMQ-SGSG-2020-0714-OF

Quito, D.M., 08 de mayo de 2020

Por tanto, el proceder de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad se ha enmarcado dentro de las normas invocadas y transcritas, sin que se haya incurrido en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo antes señalado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Cesar Rodrigo Diaz Alvarez
SECRETARIO GENERAL DE SEGURIDAD Y GOBERNABILIDAD

Referencias:

- GADDMQ-SGCM-2020-1629-O